

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD A MANTENER EN LA UTE PMR MASA-SAGITAL L1 (MULTISERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. y SAGITAL S.A.) DURANTE LA HUELGA CONVOCADA POR LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT)

1. CONVOCATORIA DE HUELGA

La convocatoria de huelga afecta al personal de la UTE PMR MASA-SAGITAL L1 [MULTISERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. y SAGITAL S.A.] (en adelante UTE PMR MASA-SAGITAL) en el centro de trabajo del aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas (MAD). Según se refleja en el escrito de convocatoria, de fecha 16 de agosto de 2022 dirigido a la Consejería de Economía Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, la huelga se llevará a cabo a partir de las 00:00 horas del día 1 de septiembre de 2022, con carácter indefinido los martes, miércoles, jueves y viernes de forma parcial durante dos horas por turno de trabajo (de 00:00 a 02:00 horas; de 06:00 a 08:00 horas y 15:00 a 17:00 horas).

En la reunión mantenida entre la representación sindical y la empresa, el día 24 de agosto de 2022, no se ha alcanzado un acuerdo, por lo que, en fecha 25 de agosto de 2022, la empresa UTE PMR MASA-SAGITAL, ha solicitado de este Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente en estos supuestos, el establecimiento de los servicios mínimos.

Según la información proporcionada por la empresa UTE PMR MASA-SAGITAL, están convocados a la huelga un total aproximado de 706 trabajadores, en tareas de asistencia a las personas de movilidad reducida (PMR) que está previsto que presten sus servicios aproximadamente a 50.000 pasajeros durante el primer mes de huelga.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objetivo de esta Resolución es el de garantizar la prestación de los servicios esenciales para la comunidad, permitiendo que el mayor número de trabajadores convocados pueda ejercer su derecho a la huelga, al tiempo que se asegura el cumplimiento de las condiciones mínimas indispensables de movilidad, como derecho fundamental de los ciudadanos, respetando los principios rectores establecidos en la Constitución Española (CE).







2. CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN LA PRESENTE CONVOCATORIA

En el año 2019, previo a la crisis provocada por la COVID-19, el aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas registró 61,7 millones de pasajeros (un 6,6% más que en 2018), lo que le situó como el principal aeropuerto de la red de Aena. En cuanto a sus operaciones, el aeropuerto registró más de 426 mil movimientos (un 4,0% más que en 2018) y se transportaron 560 millones de kilogramos de mercancía (un 7,7% más que en 2018).

La principal compañía que opera en el aeropuerto es Iberia, que en 2019 transportó al 26,8% de los pasajeros (principalmente en destinos de la Unión Europea). A ésta le sigue la compañía Air Europa, con una cuota del 16,2%. El principal mercado aéreo del aeropuerto es el de las conexiones con destinos comunitarios, que supusieron el 41,9% de los pasajeros del mismo, seguido de las conexiones con países de fuera de la UE (31,0% de los pasajeros), especialmente en el mercado latinoamericano, y el 27,1% restante fueron pasajeros en conexiones domésticas.

En el año 2020, con la crisis de movilidad y de demanda aérea provocada por la COVID-19, el aeropuerto de Adolfo Suárez Madrid-Barajas ha registrado 17,1 millones de pasajeros en 165.743 operaciones, un 72,3% y 61,1% menos que en el año 2019, respectivamente. Los cambios en la demanda aérea derivados de la crisis equipararon el reparto de mercados aéreos del aeropuerto, aunque el mercado doméstico se situó como el principal, con un 35,2% de cuota.

En el año 2021 el aeropuerto madrileño registró 24,1 millones de pasajeros, un 41,0% más que en 2020, pero todavía un 60,9% por debajo de los datos de 2019. Se operaron así mismo 217.539 operaciones, un 31,3% más que en 2020 y un 49,0% menos que en 2019. El mercado doméstico ha seguido este año como el principal del aeropuerto, incluyendo al 36,4% de los pasajeros que han pasado por él e Iberia y Air Europa siguen siendo las principales compañías que operan en el aeropuerto (31,8% y 17,1% de cuota, respectivamente).

Durante los primeros siete meses de 2022, el aeropuerto ha recuperado el 77% del tráfico del mismo periodo de 2019, llegando a los 27,0 millones de pasajeros, el triple que en los mismos meses de 2021. Los mercados internacionales han recuperado su predominancia en el aeropuerto y las conexiones extracomunitarias se sitúan como el principal mercado, con el 36,0% de la cuota de pasajeros, seguido de las conexiones comunitarias con el 35,4% de cuota. Iberia y Air Europa siguen siendo las principales compañías que operan en el aeropuerto con casi el 46% de cuota de pasajeros entre las dos compañías.



Para el primer mes de huelga convocado, septiembre, en el aeropuerto de Madrid-Barajas están programadas 30.396 operaciones con una oferta de más de 5,7 millones asientos. Atendiendo a los factores de ocupación previstos en cada mercado volado para el mes de septiembre de 2022, así como las estimaciones de pasajeros que puedan requerir de los servicios de asistencia a pasajeros PMR se estima que en torno a 50.000 PMR podrían necesitar ser atendidos durante el primer mes de la huelga.

3. ESENCIALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

En la fijación de los servicios mínimos se ha de considerar, con carácter general, el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, así como la abundante jurisprudencia en la que se destaca que el límite al derecho de huelga son otros derechos, libertades o bienes constitucionalmente protegidos, como sucede en el caso del transporte aéreo respecto a la libre circulación (art.19 CE) y en conexión con este principio, la aplicación de la solidaridad territorial respecto a las Ciudades Autónomas y las regiones insulares (artículos 2 y 138.1 CE).

Otro factor adicional que viene justificando el carácter esencial que concurre en el transporte aéreo es el peso del sector turístico en la economía nacional, alcanzando el 12,4% del PIB en 2019. Debido a las circunstancias derivadas de la pandemia de COVID 19 se produjo una caída del PIB situándose en torno al 11% así como una reducción de la contribución del sector turístico al mismo, contribución que, sin embargo, ha ido recuperándose paulatinamente y de forma significativa durante 2022 y que pone de manifiesto la importancia del transporte aéreo para la economía.

La esencialidad del transporte aéreo se ha de hacer extensiva a todas aquellas actividades económicas y técnicas que forman parte de la cadena de servicios imprescindibles para el funcionamiento del transporte y la utilización de las infraestructuras aeroportuarias, especialmente en lo referido a las condiciones operativas, como reconoce el Tribunal Supremo (STS de 23 de marzo y 11 de mayo de 1987).

Por lo que respecta a la actividad afectada por esta huelga, los servicios prestados por los trabajadores de la empresa son esenciales para que la operación de los vuelos se pueda realizar.

Sobre la esencialidad de los servicios de asistencia a personas con movilidad reducida, es de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad



y de su inclusión social, así como en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad y en el Reglamento 1107/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, que imponen la atención a estos pasajeros en aras de la igualdad de oportunidades.

4. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS

Los servicios de asistencia a personas con movilidad reducida, que consisten en la atención a las mismas mediante personal de acompañamiento y medios tales como vehículos adaptados, camillas o sillas de ruedas, son indispensables y sin ellos no podría facilitarse la movilidad de los pasajeros con alguna discapacidad durante sus desplazamientos en el aeropuerto. La prestación de servicios de atención a pasajeros con movilidad reducida (PMR) alcanza tanto a los pasajeros en vuelos de salida como de llegada:

- Por lo que se refiere a los PMR en vuelos de salida la denegación de servicio o el retraso en su prestación podría suponer la pérdida del embarque, y la permanencia en el aeropuerto hasta que la disponibilidad de asientos en otros vuelos y la reanudación del servicio permitieran el embarque.
- Por lo que se refiere a los PMR en vuelos de llegada el retraso en la prestación del servicio supondría que deberían permanecer a bordo de las aeronaves hasta que existiera disponibilidad del personal correspondiente. Esta demora, además de perjudicar a los pasajeros afectados, comprometería la puntualidad de las escalas y de la totalidad de los vuelos programados -viajen o no en los mismos personas con movilidad reducida- afectando a la rotación de los aviones. Las consecuencias serían aún más graves ante una denegación de servicio.

La presente huelga afecta a un total aproximado de 706 trabajadores de UTE PMR MASA-SAGITAL, la única empresa que, bajo contrato con AENA, presta los servicios descritos en el aeropuerto de Adolfo Suárez Madrid-Barajas. Según la información facilitada por la empresa la plantilla programada diaria está en torno a los 370 trabajadores.

La estimación de la UTE PMR MASA-SAGITAL en el aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas para el mes de septiembre del año 2022, primer mes de la huelga, es de aproximadamente 1.800 asistencias diarias con picos de hasta 2.000 asistencias. Se prevé que la máxima



demanda se produzca durante los meses de septiembre y octubre, siendo mínima en los meses de enero y febrero, meses en los que se reduce prácticamente a la mitad.

Por otra parte, se debe impedir, dentro de lo posible, que los efectos de la huelga -que el Tribunal Supremo califica como "gravísima perturbación"- se trasladen fuera del período de esta e impacten negativamente sobre la economía y los derechos de los ciudadanos, con las consecuencias que aparecen recogidas en la SAN de 31 de marzo de 1990.

Por consiguiente, para poder prestar con un mínimo de calidad la atención permanente necesaria durante la estancia en el aeropuerto, tanto en llegada como en salida, a los pasajeros con movilidad reducida, se requiere una plantilla suficiente, establecida en línea con la SAN de 6 de julio de 2011, que no considera abusivo el porcentaje de servicios mínimos del 75% establecidos porque "no se induce de la motivación del acto recurrido que la Administración esté procurando por los intereses de la empresa, sino por los intereses públicos implícitos en esta actividad; y también por la defensa de ciudadanos que tienen especiales dificultades para acceder a la prestación de un servicio con libertad" señalando que "la proporción está relacionada también con los posibles usuarios de los servicios (Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1981)".

5. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS

Según se establece en el *Real Decreto 2878/1983, de 16 de noviembre, sobre garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en materia de transporte aéreo,* las situaciones de huelga que afecten a la totalidad, o a parte, del personal laboral de las empresas de transporte aéreo, se entenderán condicionadas, en todo caso, al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que presten las citadas empresas.

Además, queda condicionada en términos similares la realización de huelga por el personal de las empresas directamente implicadas en la prestación de servicios públicos esenciales aeroportuarios, en aplicación del *Real Decreto 776/1985, de 25 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios esenciales en materia de Aviación Civil*.

Al respecto de esta competencia también se pronuncia la reiterada jurisprudencia en materia competencial que atribuye al Estado el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga en el ámbito del transporte aéreo (STC 86/1991, STC 233/1997 con cita de las SSTC 33/1981 y 27/1989) y específicamente respecto de los aeropuertos de interés general (STC 233/1997), cuya gestión directa sigue reservada al Estado en virtud de la *Ley 18/2014, de 15*



de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia sobre la gestión directa de los aeropuertos de interés general, en cuyo art.17.1.b) se especifica que la gestión directa de los aeropuertos de interés general comprende la fijación de los servicios mínimos en caso de huelga.

Finalmente, el *Real Decreto 645/2020, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana*, en su artículo 2.1 y 2.5 g), dispone que la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana es el órgano directamente responsable, bajo la dirección del titular del Departamento, de la determinación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales en el ámbito de sus competencias.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Respecto a la prestación de los servicios mínimos establecidos mediante esta Resolución, corresponde a la empresa responsable UTE PMR MASA-SAGITAL, en su facultad de organizar los medios de producción adecuados para la prestación del servicio, establecer la plantilla concreta de trabajadores llamados a cumplir con los mínimos, la cual, en cualquier caso, ha de resultar suficiente, pero no más de la estrictamente necesaria para cumplir con lo establecido en esta Resolución.

Se hace notar que el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de enero de 2014, por lo que respecta a la plantilla mínima, considera lo siguiente: (...) "la Orden estipula en el punto 2º que los mismos han de ser atendidos con "el personal estrictamente necesario, (...)" añadiendo que "Así las cosas, no puede afirmarse en modo alguno que haya una delegación en la fijación de los servicios mínimos, que están descritos en términos concretos (...) a favor de la empresa, a no ser que se pretenda que la autoridad gubernativa deba concretar el número exacto de trabajadores o deba precisar los trabajadores concretos que deben atender los servicios mínimos, lo que en modo alguno es exigible".

Finalmente, es importante destacar que la seguridad de las operaciones, así como la seguridad sanitaria necesaria para evitar la propagación de la COVID-19, en ningún caso, deben ser alteradas por la huelga.

En este sentido, la *Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea*, en su título IV, establece las obligaciones, generales y específicas, de los sujetos al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad.



Por todo lo expuesto, y en virtud de las competencias atribuidas a este Ministerio,

RESUELVO

Establecer como servicios mínimos, para los días y períodos afectados legalmente por la convocatoria de huelga, una plantilla de servicios mínimos del 75% de la plantilla programada habitual para la asistencia a personas con movilidad reducida en el aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas.

En consecuencia, la empresa UTE PMR MASA-SAGITAL deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que se presten, como mínimo, los servicios establecidos en los apartados anteriores salvaguardando en todo momento la seguridad de todas las operaciones.

La resolución se publicará en la web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para conocimiento público.

Sin perjuicio de lo anterior, se remitirá la presente Resolución a la UTE PMR MASA-SAGITAL, la cual dará traslado de esta al Comité de Huelga, para su conocimiento y cumplimiento, poniendo igualmente dicha empresa en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse en su aplicación.

Se remitirá igualmente a AENA SME, S.A. para que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, poniendo asimismo en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,* contra esta Resolución, por la que se determinan los servicios mínimos de los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener en la empresa UTE PMR MASA-SAGITAL durante la huelga convocada por el sindicato CGT en el aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Secretaría de Estado de Transportes,





Movilidad y Agenda Urbana, en el plazo de un mes, o la misma podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Madrid a la fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

Por delegación según Orden TMA/221/2022

Mª José Rallo del Olmo Secretaria General de Transportes y Movilidad